



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-7/2022

PARTE ACTORA: FÁTIMA
JANETH CRUZ VILLASEÑOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a diez de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio ciudadano. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la actora presentó ante esta Sala Regional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por la presunta omisión o negativa de recabar sus

datos personales para realizar la actualización del Registro Federal de Electores para la credencialización vigente; así como por la negativa en la inscripción a la sección del padrón electoral de los ciudadanos mexicanos residentes en la República, y con ello, la expedición de su credencial para votar, cuyo domicilio corresponde al Estado de Jalisco.

1.2. Turno y trámite. Por acuerdo de veintidós de enero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SG-JDC-7/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde posteriormente se radicó y remitió a trámite y, en su oportunidad, se tuvieron por recibidas diversas constancias, así como ulteriormente, se admitió el juicio y se declaró el cierre de instrucción correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación formado con motivo del escrito de demanda suscrito por una ciudadana en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por la omisión o negativa de recabar sus datos personales para realizar la actualización de dicho registro para la credencialización vigente, así como la negativa en la inscripción a la sección del padrón electoral de los ciudadanos mexicanos residentes en la República, en relación con el módulo 140852 Guadalajara-Oblatos, ubicado en el estado de Jalisco, entidad que se

encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción¹.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto y omisión reclamados, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que la resolución le genera, así como se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que por un lado, la parte actora se duele de una omisión, de manera que, de acuerdo con la jurisprudencia 15/2011 de

¹ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, 174, 176, fracción IV y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, incisos a), b) y c) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como también el acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y los diversos Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020. Por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia; Acuerdo de la Sala Superior 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

este órgano jurisdiccional², debe entenderse, en principio, que la omisión referida por la accionante se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

Asimismo, en cuanto a las negativas que la actora a su vez refiere como actos controvertidos, se tiene por igualmente satisfecho el requisito en cuestión, pues aun cuando la promoventes es omisa en señalar la fecha en que tuvo conocimiento de las mismas, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que quien promueve tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presentó la demanda, con lo que en la especie se satisface este requisito, con la presentación del medio de impugnación el veintiuno de enero pasado.

c. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que la demandante se trata de una ciudadana que promueve por propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos político electorales, con motivo de la omisión y negativas que refiere.

d. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera satisfecho, ya que, si bien existe una instancia administrativa, la cual no se agotó, se justifica el conocimiento directo de la controversia, toda vez que la autoridad señalada

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30 y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sW ord=tracto,sucesivo>.

como responsable en el presente juicio es quien tiene la facultad para determinar la situación registral de la ciudadanía.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

En el caso, la actora promueve el presente juicio, a fin de impugnar:

- La omisión o negativa de recabar sus datos personales para realizar la actualización del Registro Federal de Electores para la credencialización vigente;
- La negativa en la inscripción a la sección del padrón electoral de los ciudadanos mexicanos residentes en la República, y con ello, la expedición de su credencial para votar.

Lo anterior, pese a que afirma haber comparecido de manera presencial a realizar los trámites necesarios en tiempo y forma, por lo que se le causó un perjuicio a su derecho político electoral de votar.

Respecto a ello, esta Sala Regional considera **INFUNDADA** la vulneración al derecho que se reclama, a partir de la omisión y negativas que se refieren, por las razones que se exponen enseguida.

De conformidad con el artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar; por su parte, el artículo 136, párrafo 1, de dicho ordenamiento, establece que la ciudadanía tendrá la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

En la especie, aun cuando la actora afirma —como se adelantó—, haber comparecido de manera presencial ante la responsable, lo cierto es que no logra acreditar, con las pruebas aportadas, haber presentado formal solicitud ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores señalada como responsable, a través de alguna de sus Juntas Ejecutivas³.

Ello, pues si bien adjuntó a su demanda, además de copia simple de su credencial para votar con fotografía, con domicilio en el Estado de Jalisco; una impresión de la página de internet del Sistema de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral, relativa al registro de una cita, en la mencionada entidad federativa, en el *módulo 140852 Guadalajara-Oblatos*, con motivo de trámite de *reemplazo por vigencia*; y, una diversa impresión de la consulta sobre la vigencia de una credencial para votar con fotografía⁴, cierto es también que, de tales constancias no se desprende que la accionante, hubiese acudido ante las oficinas o módulos de la responsable a solicitar

³ De conformidad con el artículo 126, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

⁴ Así como legajos de copias de su demanda y de dichas constancias.

algún trámite en concreto y por ende, tampoco se acredita que la responsable dejará de emitir respuesta o lo hubiese hecho en sentido negativo.

Al respecto, la responsable señala vía informe circunstanciado que, la accionante se limitó a realizar una exposición genérica e imprecisa, sin que con ella combata de forma clara y específica algún hecho relacionado con el actuar de dicha autoridad, así como refiere que de los planteamientos de la promovente no se desprende situación de hecho o de derecho, como tampoco circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a los actos motivo de reproche de los que se duele la accionante, o bien alguna circunstancia que le genere afectación directa en el ejercicio de sus derechos a votar ser votada.

Lo anterior, toda vez que de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electorales, la responsable localizó un registro vigente a nombre de la accionante, del que se desprende que se encuentra inscrita tanto en el padrón electoral como en el listado nominal, así como que cuenta con una credencial para votar vigente que le garantiza el pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que en el mejor de los casos, las constancias aportadas por la promovente para acreditar su dicho, generan tan solo un indicio de que se ingresó al portal de internet de la autoridad administrativa electoral nacional para generar una cita en favor de la actora, ante el *módulo 140852 Guadalajara-Oblatos*, en Jalisco, para la realización de un trámite de reemplazo por vigencia; así como que se realizó la

consulta de vigencia de una credencial para votar, que si bien arrojó el estatus de no vigente, también señaló que la consulta, no fue en relación con el último trámite realizado, sino que existía una corrección de datos del veintisiete de mayo de dos mil once, como se advierte enseguida:

No está vigente como medio de identificación y no puedes votar

¡No es tu último trámite! Realizaste un nuevo trámite con corrección de datos en el Módulo del INE el 27/05/2011; necesitas realizar la consulta con tu última Credencial que solicitaste

Lo anterior cobra relevancia, en tanto que del documento denominado “*Detalle ciudadano*”⁵ que se acompañó al informe circunstanciado rendido por la responsable, se desprende como fecha de inscripción de la accionante en el Padrón Electoral, el veintisiete de mayo de dos mil once, así como que la situación registral de la actora la ubica en el listado nominal, como se advierte enseguida:

Trámite Vigente

Situación Registral: EN LISTA NOMINAL

Vigencia que es igualmente verificable⁶ a través del portal de internet de dicha autoridad⁷, en el que se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

⁵ Que obra en autos.

⁶ Ingresando los datos correspondientes a la credencial para votar con fotografía cuya copia simple se adjuntó a la demanda que motivó el presente expediente.

⁷ <https://listanominal.ine.mx/scpln/>



Así como:

Esta vigente como medio de identificación y puedes votar.

Tus datos se encuentran en el Padrón Electoral, y también en la Lista Nominal de Electores.

De conformidad con lo antes expuesto, no se advierte algún hecho lesivo para la promovente que pueda controvertir ante esta instancia constitucional, a partir de las manifestaciones que la actora realiza en su demanda.

Esto, en tanto ha quedado de relieve que la accionante se encuentra inscrita tanto en el padrón electoral como en el listado nominal vigente, así como cuenta con una credencial para votar igualmente vigente; así como porque de autos no se desprenden —ni la actora proporciona— elementos mínimos para tener por acreditado en principio, que solicitó algún trámite concreto ante la responsable, mucho menos, que a éste recayó respuesta en sentido negativo a lo petitionado o bien, que a la fecha se ha dejado de emitir la que corresponda, de ahí que este órgano jurisdiccional arribe a la conclusión que las negativas que se le reprochan a las responsable son inexistentes, mientras que la omisión que se le imputó es infundada.

No obstante lo anterior, se le hace saber a la actora que sus derechos están a salvo para que solicite el trámite que estime conducente, ante la oficina o módulo de alguna de las Juntas Ejecutivas de la Dirección del Registro Federal de Electorales, conforme al procedimiento previsto para ello por la autoridad administrativa electoral nacional y de acuerdo con los protocolos de sanidad dispuestos al efecto.

Asimismo, para **recibir orientación** respecto a cualquier trámite que desee realizar relacionado con la obtención de su credencial para votar, la actora cuenta, entre otras, con las siguientes alternativas:

- Llamar a INEtel al 800 433 2000 —la llamada es gratuita desde cualquier parte del país—, en el horario disponible de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas;
- Contactar a través de las redes sociales de INEtel: <https://www.facebook.com/inetelmex/> y/o <https://twitter.com/INEtelMX>; o bien,
- Acudir a un Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral, mismos que son de ubicarse a través de: <https://ubicatumodulo.ine.mx/>

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de la parte actora por las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.